

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-001-2018-00118-01**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las entidades demandadas, contra la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **NORMA PATRICIA SALGADO DAZA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 27 de abril de 1959 y que inició su vida laboral el 25 de mayo de 1984, fecha desde la cual se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, administrado por el extinto Seguro Social, sin embargo para el mes de julio de 1996, encontrándose, prestando sus servicios a el Hospital Universitario de Neiva, los asesores de Protección S.A., solicitaron un espacio para brindar información sobre el portafolio que ofrecía la entidad y sobre el estado del antiguo Seguro Social.

Relató que en ese momento se le asesoró sobre las ventajas y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



beneficios del régimen de ahorro individual y sobre la liquidación definitiva del ISS lo que ocasionaría la pérdida de los aportes cotizados al sistema; lo anterior la llevó a autorizar su afiliación al régimen privado, suscribiendo formulario de vinculación el 14 de julio de 1996.

Luego el 15 junio de 2001, siendo nuevamente asesorada por los funcionarios de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, autorizó su traslado, a esa entidad.

Relató, que al encontrarse expectante por el cumplimiento de la edad para acceder a la anhelada pensión de vejez, solicitó de manera verbal a Colfondos S.A, informarle sobre el valor probable del monto de la prestación, donde se le afirmó que el capital consolidado en su cuenta de ahorro no le alcanzaba todavía para cubrir la pensión de vejez; sintiéndose engañada y defraudada porque nunca se le informó que el traslado al fondo privado, contendría nefastas consecuencias como la disminución de su mesada pensional en forma abrupta, situación no configurativa si hubiera continuado cotizando a Colpensiones.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria, perdiendo la protección del régimen de transición, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993.

Centró su argumento en la imposibilidad de existir nulidad en el traslado al ser legal y no cumplir la actora con las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, renunciando a aquel cuando pasó al de ahorro individual; añadió que conforme al artículo 2º de la Ley 797 de 2003, la demandante sólo puede trasladarse de AFP por una sola vez, cada cinco años, pero no podrá hacerlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez; en consecuencia propuso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado, prescripción y declaratoria de otras excepciones»*.

.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones, refiriendo que sí se dio una asesoría completa a la demandante el 14 de junio de 1996, sin que se alegara en los siguientes 22 años situación de engaño o falta de información por parte de los asesores de la entidad, corroborándose con la firma del formulario la aceptación libre y voluntaria del cambio de régimen, sumado a que si quería retractarse lo debió hacer dentro de los cinco días posteriores a su afiliación; pero lo que aconteció fue su traslado a otra AFP de carácter privado en el año 2001, transcurriendo 17 años, sin que lo solicitara a ninguna de las entidades.

Que no es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen, en el entendido que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 737 de 2003, lo prohíbe 10 años antes de adquirir la edad para la pensión, y que en el caso particular la demandante cuenta con 60 años superando ampliamente ese margen temporal.

Proponiendo como excepciones las que denominó *“inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente por parte de protección S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de afiliación y la genérica”*.

.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, manifestó no compartir las pretensiones, advirtiendo que la demandante al momento de su afiliación era una persona capaz y conocedora de las condiciones del régimen seleccionado, no siendo de recibo endilgar responsabilidad sobre engaño o presión a la entidad, porque el traslado aconteció de manera voluntaria, libre y sin presiones, transcurriendo 17 años desde la afiliación sin requerimiento o solicitud frente a su vinculación; además que según el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, se prohíbe el traslado de régimen faltando 10 años o menos, antes de adquirir

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la edad para la pensión, y que en este caso la demandante ya cumple con la edad de reglamentaria para tal fin, impidiendo su traslado.

Expuso, que para alegar nulidad por vicio del consentimiento se cuenta con el término de 4 años contados a partir de la realización del negocio jurídico, el cual se encuentra más que fenecido para la demandante, encontrándose prescrita la acción para solicitar la ineficacia del traslado, pues para alegarla contaba únicamente con tres años, según la legislación laboral.

Formuló como excepciones « *imposibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un documento, no existe causa o motivo para que se declare nula la afiliación a Colfondos S.A., inexistencia de algún vicio del consentimiento que pudiera nulitar el traslado de la de mandante, no nos encontramos frente a una ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., prescripción tanto de la acción para solicitar la nulidad del traslado de régimen pensional, por vicio del consentimiento como de la acción para declarar la ineficacia, prohibición de traslado de régimen de prima media por faltarle 10 años para pensionarse y solo contar con 551 semanas al 1 de abril de 1994, imposibilidad de Colfondos S.A. de realzar el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, buena fe y la genérica*»

LA SENTENCIA.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró ineficaz el traslado de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A., desde el 14 de julio de 1996, al igual que la vinculación a Colfondos S.A. del 15 de junio de 2001 y ordenó su regreso a Colpensiones como si nunca hubiera estado desafiliada, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, fruto e intereses.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que debe dar la entidad que pretende el traslado, considerando que su omisión desencadena en engaño al afiliado, sin poder

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de las consecuencia que dicho actuar traería.

Finalizó, advirtiendo que la carga de la prueba está en cabeza de las AFP, la cual no se suple con el hecho de aportar copia del formato de afiliación a Protección S.A. y Colfondos S.A., esté no es suficiente para demostrar por parte de las entidades demandadas, haber suministrado una información completa y buen consejo a la señora Salgado Daza, de la alteración de su mesada pensional, accediendo a las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron, así:

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, argumentó que nada tuvo que ver con el traslado efectuado por la demandante, por lo que se demuestra que su decisión fue libre.

Por otra parte, sostuvo que a la demandante le faltan menos de 10 años para acceder a la pensión, incluso tienen el estatus de pre-pensionada, por lo que no se puede trasladar de régimen, conforme el artículo 2 de la ley 797 de 2003. Además que han transcurrido más de 4 años desde la celebración del negocio jurídico para poder pedir la nulidad, configurándose la prescripción de la acción.

Finalmente, indicó que no podría ser condenada en costas, por no tener incidencia en la decisión del actor sobre el cambio de régimen y haber actuado de buena fe.



.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, manifestó que no es aplicable a la figura de la inversión de la carga de la prueba, por cuanto se debe aplicar la regla general, según la cual compete probar a la parte que invoca los supuestos de hecho su configuración; refiriendo que la parte demandante debe probar que existió vicio del consentimiento y con ello la ineficacia, carga que no puede ser trasladada a Colfondos, por cuanto esta actuó bajo el principio de la buena fe. Por lo tanto, el juez no puede fallar extra petita cuando solo se ha pedido la nulidad del traslado. Dando lugar a que no se condene en costas o si las hubiera debe ser en una mínima proporción.

Que el traslado fue realizado por la demandante de manera libre, voluntaria, espontánea y en conocimiento pleno del régimen al que se trasladaba, firmando el formulario previsto para tal fin, con lo que se prueba suficientemente que se le brindó una adecuada asesoría.

.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se limitó a señalar no estar de acuerdo con la condena en costas.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo, tras concluir, que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, afirmó que la decisión de instancia es errada porque no existe el traslado de régimen declarado como ineficaz, al haber existido un simple cambio de administradora desde Protección S.A., razón por la cual considera debe revocarse la decisión de instancia, además por haberse ejecutado de manera libre, voluntaria y con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el pleno consentimiento, evidenciándose con el formulario de afiliación que obra dentro del proceso; asimismo refirió que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., no probó la actora como era su carga, que se faltó al principio de información.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que ello podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993. »* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia,

«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual,

«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre otras, es las que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas allegadas al plenario véase que a folios 183 del C 1° y 214 del C 3° obran formularios de vinculación o traslado, efectuados el 14 de julio de 1996 y el 15 de junio de 2001, los cuales no corresponden a un registro o constancia de que las AFP Protección S.A. y Colfondos S.A., hubiesen dado información, por el contrario, contienen datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En ellos se observa una casilla denominada *«voluntad de afiliación»*, en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en *«forma libre, espontánea y sin presiones»*; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se hayan informado todos datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento de los formularios de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para no brindar información amplia e

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirman las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el engaño basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades demandadas, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación al respecto.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado



jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación¹, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por las entidades recurrentes al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

Frente al reparo de Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., respecto a no deben ser condenadas en costas. Resulta aplicable lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia CSJ SL, 13 septiembre de 2011, rad. 38216, en donde se dijo:

¹ Sentencia SL1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la condena en costas ordenadas por el *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

Por lo anterior, habrá que confirmarse la sentencia de primer grado, pues acertó el juez de instancia al considerar que la sanción por la afiliación desinformada no es otra que la ineficacia en sentido estricto y genera, como consecuencia, retrotraer la situación al estado en que se encontraba como si el acto nunca hubiera existido, es decir, se debe hacer la ficción que el traslado nunca ocurrió (SL1688-2019).

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá que condenarse en costas de segunda instancia a COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: CONFIRMAR de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A** y a favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c9e1b0d19ca7dd71194e09ef68828e7964a974f06119a981d1b0df9c
d4d64f**

Documento generado en 25/08/2021 11:31:29 AM